

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### DECRETOS

Es criterio de singular atención por parte del Gobierno, intensificar al máximo posible la producción de energía hidroeléctrica, a cuyo fin se han puesto en ejecución varias instalaciones de la Administración del Estado y concedido numerosas autorizaciones a iniciativas particulares.

Entre éstas existen algunas muy antiguas que fueron concedidas a perpetuidad y que producirían mucho mayor rendimiento si se modificaran en la forma progresiva que desde su lejana concesión sería posible hacer en la actualidad. Pero los usuarios de ese privilegio no acometen en algunos casos estas obras de mejora por el temor que tienen, con las disposiciones vigentes, de perder el derecho de perpetuidad con que fueron autorizadas, ya que sólo se hacen actualmente concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para usos industriales con plazo de setenta y cinco años.

A fin de aprovechar sugerencias hechas por algunas empresas industriales, sin que, por otra parte, signifique alteración en la vigente ley de Aguas, ni perjuicio de tercero, se establecen en el presente decreto las normas que puedan dictarse para corregir el resultado que se persigue de mayor aprovechamiento de los ríos con las debidas garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo primero. Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos en explotación, con concesiones a perpetuidad, serán respetados en todos sus derechos, aunque por nuevas concesiones obtengan aumentos de caudales a consecuencia de regulación de las corrientes superficiales.

Artículo segundo. Los concesionarios de aprovechamientos de aguas para usos industriales, en corrientes cuyo caudal haya sido regulado por construcción de embalses, podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones con el fin de aprovechar el máximo caudal regulado.

Al expresado efecto, dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que comience la explotación del respectivo embalse regulador, los concesionarios de aprovechamiento de agua de esa corriente para usos in-

dustriales, deberán presentar a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el proyecto de ampliación de sus instalaciones, y quedarán obligados a ejecutar las correspondientes obras e instalaciones en el plazo que se determine en la respectiva orden de aprobación.

Previo expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y del pago del importe de la tasación, el Ministerio de Obras Públicas podrá rescatar la concesión, con sus obras e instalaciones, del concesionario que sin causa justificada y dentro de los plazos fijados, incumpliere lo dispuesto en el párrafo que precede.

Artículo tercero. Podrá autorizar se la unificación de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para usos industriales otorgadas a perpetuidad, en explotación y en ríos con caudales regulados por embalses, con otras de igual clase que sean temporales, contiguas aguas arriba o aguas abajo, sin que pierda la perpetuidad la potencia instantánea de la primera a la terminación del plazo de usufructo de la concesión temporal. Desde entonces, la explotación del conjunto se llevará a cabo por el concesionario, quien abonará al Estado, como pleno propietario de las obras e instalaciones correspondientes a la concesión temporal, en concepto de canon, la parte del beneficio en la explotación de la central hidroeléctrica que corresponde a la potencia instantánea de dicha concesión temporal, habida cuenta de los gastos de explotación y conservación de la misma. En las condiciones de la concesión de unificación de los aprovechamientos, se consignará la relación de las potencias instantáneas de la concesión a perpetuidad y la temporal.

Artículo cuarto. Cuando en aprovechamientos de aguas para usos industriales con concesiones a perpetuidad, en explotación y en corrientes reguladas por embalses, se obtengan nuevas concesiones por aumento de altura de salto, la potencia instantánea del aprovechamiento concedido a perpetuidad no perderá ese carácter, pero será temporal la concesión de la potencia instantánea correspondiente al aumento de altura de salto. Esta concesión temporal se unificará con la perpetua en las condiciones detalladas en el artículo que precede.

Artículo quinto. No será de aplicación lo dispuesto en los artículos primero y tercero de este decreto a los aprovechamientos de aguas para usos industriales que antes de la regulación

de los caudales del río no utilizaran el normal estiaje de la corriente superficial.

Artículo sexto. Se prescindirá de la competencia de proyectos que de terminan los Reales decretos de siete de Enero de mil novecientos veintiuno y veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, en la tramitación de las peticiones de autorizaciones para aumentos de caudal o modificaciones de aprovechamientos de aguas, cuando las concesiones primitivas se hallen en periodo de construcción o de explotación, siempre que no estén incursas en caducidad, y en las peticiones de concesiones de aprovechamientos de corrientes superficiales, que a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y por acuerdo del Consejo de Ministros, sean reservadas a organismos propios o a entidades oficiales con destino a servicios públicos.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que se ordena en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF

(B. O. del E. del día 10 de E.)

La proximidad de las fechas en que van a expirar los plazos de veinte años por los que, al amparo de lo dispuesto en los Reales decretos de cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro y veinte de Junio de mil novecientos veintinueve, se otorgaron las concesiones con exclusividad de la clase A para los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, plantea el problema de su incorporación a las agrupaciones de líneas que deben constituirse con arreglo a lo que determina la ley de Bases de Ordenación de estos transportes de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

La anomalía con que los servicios se desenvuelven en la actualidad por la que existe en la adquisición y distribución de los elementos indispensables para el funcionamiento de los vehículos y lo incierto de las circunstancias de su mercado en el futuro, no permiten definir en todos los casos las posibilidades económicas de tales agrupaciones, ni en consecuencia, su extensión y características.

Procede, por lo tanto, separar ambos problemas para no complicar el

de la formación de las agrupaciones que se puedan ir estableciendo y aplazar el de la incorporación a ellas de las líneas revertidas hasta el momento oportuno.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para conceder prórrogas sucesivas por el plazo de un año de las concesiones de los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, clase A con exclusividad, previa solicitud de sus titulares formulada al llegar el término de sus concesiones.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### REGLAMENTACION

##### Nacional del Trabajo en Prensa

##### (Conclusión)

Art. 55. 1) Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en las faltas leves.

2) El reglamento interior podrá de terminar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 56. Sanciones a las empresas.—1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las empresas que infrinjan la presente reglamentación con multas de 500 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección general que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuere impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección general, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En éstos casos, la Dirección general de Trabajo, además de imponer

la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de jefatura en cualesquiera empresa.

Art. 57. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este reglamento o de las leyes reguladoras del trabajo, el Jefe de la empresa que esté al frente, incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de dirección o de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

#### CAPITULO IX

##### *Del reglamento de Régimen interior de las empresas*

Art. 58. 1) Todas las empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el *Boletín oficial del Estado*, a redactar un proyecto de reglamento de Régimen interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos reglamentos interiores se detallará especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección general de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuvierá fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección general como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio, si primeramente hubiera intervenido la Dirección general de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone, serán sancionadas por la Dirección general de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

#### CAPITULO X

##### *Seguridad e higiene del trabajo*

Art. 59. 1) Es obligación primordial de todo patrono el cuidar de que los trabajos en su establecimiento sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando la salud y vida del personal.

2) Será de aplicación a los establecimientos de Prensa las diferentes prescripciones dictadas sobre seguridad e higiene en el trabajo, y en particular las contenidas en el reglamento general aprobado por orden de 31 de Enero de 1940.

Art. 60. 1) Todos los locales dispondrán de buena ventilación, natural o forzada, disponiéndose de adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de estereotipia, departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado.

2) La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire, agua caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

3) Los diferentes departamentos de Prensa deberán disponer de buena iluminación con luz natural, y, en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la orden de 26 de Agosto de 1940: 60-90 lux para iluminación general en los talleres y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramientos de cualquier clase.

Art. 61. 1) Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores, o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación, en este último caso, de proveer al obrero que efectúe la limpieza de la adecuada mascarilla respiratoria.

2) El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado, y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Art. 62. 1) En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xidol, gasolina, etcétera), se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de las mismas, así como depósitos de recogida de tinta, para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

2) En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente a cualquier fuego que se pro-

duzca, quedando terminantemente prohibido fumar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

3) Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de corbatas o cualquier otra prenda suelta.

Art. 63. 1) Queda prohibido de un modo general la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del reglamento general de 31 de Enero de 1940.

2) Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora o, en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

3) Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjuntamente al patrono y al trabajador y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente como máquinas peligrosas las rotativas.

Art. 64. 1) Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogiendo asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

2) Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 al 85 del reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de Enero de 1940.

3) Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

Art. 65. 1) Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

2) En las secciones de los talleres en que por la índole de los trabajos no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

Art. 66. 1) Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

2) El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo, estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de manos.

Art. 67. En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidoras que proporcionen en condiciones el agua precisa para la bebida de los trabajadores.

Art. 68. Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 69. En los establecimientos de cien o más trabajadores que no tengan constituido el correspondiente Comité de Seguridad, deberá el patrono encomendar a uno de sus técnicos

la misión de ocuparse de la prevención de accidentes y la higiene del trabajo.

Art. 70. A los empleados en la Sección de preparación de los cilindros de huecograbado les suministrará el patrono gratuitamente y a diario un litro de leche, que deberán aquéllos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente en metálico.

Art. 71. 1) Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xidol y demás disolventes, deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

2) Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose en consecuencia, a los efectos de las inspecciones oportunas.

3) Queda prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en los trabajos para los cuales se exija la práctica del reconocimiento médico.

#### CAPITULO XI

##### *Disposiciones varias*

Art. 72. Gratificaciones especiales. 1) A fin de que los trabajadores de Prensa puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las empresas regidas por este reglamento de Trabajo, abonarán a todo su personal fijo una gratificación de Navidad equivalente a quince días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de Julio), las empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a quince días de haber.

3) A estos efectos, se entenderá como haber, el sueldo o retribución base establecido en esta reglamentación con los aumentos en la misma señalado, por años de servicio.

Art. 73. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la empresa, para lo cual, la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será pagada en día laborable inmediatamente anterior al 23 de Diciembre; la de 18 de Julio, el día anterior.

En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondiera.

Art. 74. Las empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la empresa. Este personal no constará en plantilla ni se regirá por estas Ordenanzas.

Art. 75. Cesión o traspaso de una empresa.—1) La empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cual de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la

Dirección general de Trabajo, según la extensión territorial de las empresas fundidas.

2) En ningún caso, y por ningún concepto, la empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intenten se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan solo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinada a establecimientos de la empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola empresa.

Art. 76. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente reglamentación del Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

Por lo tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, más el plus de carestía de vida, es superior al establecido en esta reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 77. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

#### Disposiciones adicionales

##### Plus de cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el diez por ciento de la nómina de cada empresa, correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados .....	5 puntos.
» con 1 hijo ...	6 »
» » 2 » ...	7 »
» » 3 » ...	8 »
» » 4 » ...	10 »
» » 5 » ...	13 »
» » 6 » ...	16 »
» » 7 » ...	19 »
» » 8 » ...	22 »
» » 9 » ...	25 »
» » 10 » ...	30 »
» » 11 » ...	35 »
» » 12 » ...	40 »
» » 13 » ...	45 »
» » 14 » ...	50 »
» » 15 » ...	55 »
» » 16 » ...	60 »

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo, percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, siempre que éstos reúnan las condiciones que más adelante se especifican, y no perderán, en consecuencia, los cinco puntos que se asignan a los casados, aunque para ello

será imprescindible que tengan algún hijo con los requisitos exigidos. Si fuesen viudos y careciesen de hijos, o los que tuviesen no diesen derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional, sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima y que en beneficio trabaje la jornada normal, quedando, por lo tanto, excluidos los repartidores de Prensa.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerle por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4)

7) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, o con permiso o en vacaciones, continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta empresa, ya en igual o en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas, según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva empresa, el personal sujeto a la reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta reglamentación y horas extraordinarias con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto de cada empresa se determinarán en primer lugar las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 10 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho, resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades asignadas por cargas familiares y que se pagarán,

mensualmente, no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) Las cantidades correspondientes a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

15) El personal que ingresara después de iniciado un semestre y que, por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste, en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto, la empresa anticipará su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

16) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el reglamento de régimen interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

17) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada empresa, se constituirá una comisión integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la empresa o del Sindicato.

18) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en la orden de Trabajo fechada el 7 de Marzo de 1942.

#### Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las empresas de Prensa harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal, cuya constitución se fija en el artículo 26.

Contra esta clasificación, podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Segunda. Se harán automáticamente las siguientes clasificaciones:

1) En el grupo obrero de profesionales, o de oficio, pasará a Oficial primero el actual Oficial que esté mejorado sobre el jornal base, en concepto al trabajo que realiza, excluidos, por tanto, pluses de carestía generales en la empresa. Los restantes Oficiales, no mejorados, pasarán a Oficial segundo; pasarán a Oficial tercero los ayudantes y los aprendices que hayan cumplido el período de aprendizaje señalado en esta reglamentación.

2) A pesar de lo determinado en el apartado anterior, en los oficios que se señalan a continuación, se guardarán,

en atención a sus especiales circunstancias, las siguientes reglas de clasificación del actual personal:

a) Serán Oficiales primeros de cajistas, además de los señalados en el apartado anterior, los atendedores que, por su capacidad, hayan suplido frecuentemente a los correctores en sus ausencias. Se clasificarán como Oficiales segundos, los platineros, los atendedores que no hayan suplido a los correctores en sus ausencias y los ayudantes cajistas con mejora libremente otorgada por la empresa. Oficiales terceros serán los actuales ayudantes cajistas, sin mejora de jornal, y también los ayudantes de platinas y los prueberos.

b) Linotipistas, monotipistas y fundidores.—Todos los linotipistas, monotipistas, teclistas o compositores de máquinas similares, serán considerados en todos los casos como Oficiales primeros de cajas y tendrán el jornal señalado para los linotipistas. Serán considerados fundidores Oficiales de primera todos los actualmente fundidores. Oficiales segundos de fundidor, serán los actuales ayudantes fundidores. Oficiales terceros, los aprendices de más de cuatro años.

c) Mecánicos de máquinas de componer.—Serán Oficiales primeros, todos los actuales mecánicos que tengan bajo su total responsabilidad la conducción conservación y reparación de las máquinas de componer. Oficiales de segunda, será los actuales ayudantes, y Oficiales de tercera, serán los peones especializados en este trabajo, que tengan, por lo menos, cuatro años de práctica en su actual colocación.

d) Minervistas.—Oficial primero: Será considerado como tal el actual minervista de color o los que conducen más de una minerva. Oficial segundo, será el minervista que conduce una sola máquina, a un sólo color, y Oficial tercero, el actual marca dor de minerva.

e) Maquinista.—Oficial primero, será el maquinista conductor de máquinas rotativas, el de máquinas dobles y sencillas y los actuales conductores de dos máquinas. Oficiales segundos, los actuales maquinistas de una sola máquina. Oficiales terceros, los actuales marcadores.

f) Estereotipia.—Los actuales maestros de estereotipia serán clasificados como Jefes de Sección. Oficiales primeros, serán los actuales ayudantes. Oficiales segundos, serán los actuales Oficiales fundidores. Oficiales terceros, los actuales Oficiales.

3) Para los restantes grupos y categorías se seguirá el criterio señalado anteriormente, ya que por lo detallado de las funciones que realizan no es menester un acoplamiento específico.

Madrid 22 de Diciembre de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

(B. O. del E. del día 29 de D.)

#### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

##### Carreteras.—Expropiaciones

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que en el término municipal de Quintanilla de Nuño Pedro es necesario ocupar con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos,

Resultando: Que publicada la relación nominal rectificadora en el Boletín oficial de la provincia núm. 151, corres

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

## EXPROPIACIONES.—ANUNCIO

pondiente al día 18 de Diciembre de 1935, se remitió al Alcalde de Quintanilla de Nuño Pedro, para que durante el plazo de veinte días admitiera las reclamaciones que contra la necesidad de la ocupación de las fincas pudieran presentar los interesados;

Resultando: Que durante el plazo señalado no se presentó reclamación alguna, según consta en la certificación de fecha 7 de Enero de 1936, remitida por el Alcalde;

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones de la vigente ley de Expropiación forzosa y de su reglamento, en uso de las atribuciones que me concede la ley de 20 de Mayo de 1932, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 151, del día 18 de Diciembre de 1935, resolución que será notificada individualmente a cada interesado por el Alcalde de Quintanilla de Nuño Pedro, a fin de que en un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente de la notificación, puedan, con arreglo al art. 19 de la ley, alzarse ante el Ministerio.

Al propio tiempo he dispuesto, que transcurrido dicho plazo sin que los interesados hayan hecho uso del derecho de reclamación, se requiera personal e individualmente a cada uno de ellos, para que en otro plazo igual comparezcan ante la Alcaldía, a fin de que con arreglo al art. 20 de la ley, hagan la designación de perito que haya de representarles en las operaciones de tasación de las fincas; previniéndoles, que los peritos han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento, y que de no hacer tal designación dentro del plazo señalado o de no reunir los designados los requisitos legales, se entenderá, con arreglo al párrafo segundo del art. 21 de la ley, que se conforman con el perito de la Administración.

Soria 13 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.<sup>a</sup> del Villar.

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

## Anuncios

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Nomparedes, que en la casa Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos, en sus distintas clases.

Soria 15 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Velamazán, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Soria 15 de Enero de 1945.—El In-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Fuencaliente de Medina, con motivo de las obras de supresión del paso a nivel de Los Boliches, en el kilómetro 147'200 del camino nacional N-II de Madrid a Francia por Barcelona, a fin de que, en un plazo de veinte días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, las Corporaciones o particulares, cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal deberá levantar la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dicha acta y escritos con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

## Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Cultivo	Observaciones
1	Rufino Ortega Fuente.....	Fuencaliente.....	Regadío.....	»
2	Martín Martínez Valtueña.....	Idem.....	Idem.....	»
3	Julián Gonzalo Benito.....	Idem.....	Idem.....	»
4	Juan del Amo Rangil.....	Idem.....	Idem.....	»
5	Juan Lario Requeno.....	Idem.....	Idem.....	»
6	Eulogio Lario Requeno.....	Idem.....	Idem.....	»
7	Cesáreo Gonzalo Lozano.....	Idem.....	Idem.....	»
8	Pablo Lozano Lozano.....	Idem.....	Idem.....	»
9	María Tundidor Alonso.....	Idem.....	Idem.....	»
10	Bernabé Benito Lario.....	Idem.....	Idem.....	»
11	Jesús del Amo Lozano.....	Idem.....	Idem.....	»
12	Doroteo Vázquez Lozano.....	Idem.....	Idem.....	»
13	Rogelio Heredia Lario.....	Idem.....	Idem.....	»
14	Fernanda de Miguel Lozano.....	Arcos de Jalón.....	Idem.....	»
15	Juan del Amo Rangil.....	Fuencaliente.....	Idem.....	»
16	Manuel Lozano Lario.....	Idem.....	Idem.....	»
17	Doroteo Vázquez Lozano.....	Idem.....	Idem.....	»
18	José Lario Blanco.....	Idem.....	Idem.....	»
19	Manuel Lozano Lario.....	Idem.....	Idem.....	»
20	Eulogio Escudero Gil.....	Velilla los Ajos.....	Idem.....	»
21	Eulogio Lario Requeno.....	Fuencaliente.....	Idem.....	»
22	Vicente García Arranz.....	Idem.....	Idem.....	»
23	Juan del Amo Rangil.....	Idem.....	Secano.....	»
24	Bernabé Benito Lario.....	Idem.....	Idem.....	»
25	Francisco de Miguel Lozano.....	Idem.....	Idem.....	»
26	Eulogio Lario Requeno.....	Idem.....	Idem.....	»

Soria 12 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.<sup>a</sup> del Villar.

114

geniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 133

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Quintana Redonda, que en la casa Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de los valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos, en sus distintas clases.

Soria 15 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

## AYUNTAMIENTOS

## VALDENEBRO

El Ayuntamiento de mi presidencia, haciendo uso de las facultades conferidas por el Distrito forestal de la provincia, ha acordado sacar a la venta en pública subasta el aprovechamiento de 744 estéreos de leña, procedente de las operaciones de aclareo y limpieza que por administración se han llevado a cabo en el monte Pinar de este pueblo, núm. 103 del Catálogo, por el tipo de tasación de 14.392 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Al-

caldía a las doce horas del día 22 del corriente, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue, con asistencia de un Concejal y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fé del acto.

Las proposiciones para optar a la subasta, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todos los días y horas laborables hasta una hora antes de la señalada para la subasta, ajustadas al modelo que a continuación se detalla y acompañadas del resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación, que asciende a la cantidad de 719'60 pesetas, en arcas municipales o en la Caja de depósitos de la provincia.

Los pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta se hallan de manifiesto al público en las oficinas del Distrito forestal de la provincia y en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas de oficina.

Valdenebro 10 de Enero de 1945.—El Alcalde, J. Muñoz. 120

## Modelo de proposición (Póliza de 4'50 pesetas)

Don ....., vecino de ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, núm. ...., correspondiente al día .... de .... de 1945,

se compromete a la adjudicación de 744 estéreos de leña del monte Pinar de Valdenebro, núm. 103 del Catálogo, por la cantidad de .... pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones establecidas.

Fecha y firma del licitador)  
17.—Derechos de inserción 54 pesetas.

## ALMENAR

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas.

Los que aspiren al desempeño de la misma, lo solicitarán en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, acreditando pertenecer al Cuerpo Secretarial.

Se hace constar, que dicha plaza será cubierta accidentalmente, hasta tanto que por la Superioridad sea nombrado Secretario interino o en propiedad, con arreglo a la legislación vigente.

Almenar 12 de Enero de 1945.—El Alcalde, Pedro Sanz. 107

Imprenta provincial.